

CATALOGADO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

DISTRIBUCION: RESTRINGIDA  
CCE/GT./IND/I/DT/3  
2 de diciembre de 1961

Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Desarrollo Industrial  
Managua, Nicaragua,  
28 de noviembre de 1961

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE  
EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION  
PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

LLANTAS Y NEUMATICOS

SECRET  
1954

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - EYES UNICAMENTE

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - EYES UNICAMENTE

CONFIDENTIAL

Copia literal del documento presentado  
al Grupo de Trabajo por la delegación de Guatemala

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

Con el propósito de cumplimentar los preceptos contenidos en el artículo III del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, el 10 de Junio de 1958 y del artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día 13 de Diciembre de 1960 y, compenetrados de la necesidad de establecer las condiciones, normas y disposiciones que regulen y amparen las plantas incorporadas al Régimen, convienen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

En vista del dictamen favorable de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, declara: que la Planta industrial nueva existente en Guatemala, estructurada bajo condiciones de integración centroamericana, productora de llantas, n.e.p., y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase, contenidos en la nomenclatura NAUCA bajo partida arancelaria 629-01-02, sea ubicada oficialmente en la República de Guatemala e incorporada al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

SEGUNDA:

Los Estados contratantes acuerdan garantizar a la planta los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes, así como de los privilegios y franquicias que determinan el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y Tratado General de Integración Económica Centroamericana, por un período de veinte años contados de

/la fecha

la fecha de vigencia de este Instrumento.

Sin embargo, cualquiera de los Estados Contratantes podrán autorizar en sus respectivos territorios la instalación de otras Plantas que produzcan artículos iguales, similares o sucedáneos a los producidos por esta primera Planta, pero queda establecido desde ahora, que tales Plantas no gozarán de los beneficios del Régimen entre los Estados contratantes, sino que se limitarán al mercado del país de su sede, por todo el tiempo que falte para el fenecimiento del término concedido a la Primera Planta.

TERCERA:

El producto de la Planta deberá ser de calidad comparable a los similares importados de fuera de Centroamérica y cumplir, como mínimo, las siguientes normas:

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) es el organismo encargado de efectuar la verificación de las normas antes expresadas.

CUARTA:

Para asegurar precios justos, condiciones leales de competencia y distribución más eficaz y económica de los productos de la Planta, queda establecido que los precios al por menor, al usuario de llantas producidas por la Planta, no podrán ser mayores -durante la vigencia de este Protocolo- al promedio de los precios de llantas o sus equivalentes a los de fabricación centroamericana en vigor en otros países del Hemisferio Occidental que tengan fábricas de llantas en su territorio.

La Comisión Centroamericana de Integración Industrial velará por el cumplimiento de esta garantía, para cuyo efecto, semestralmente recibirá de la Planta los promedios de los precios unitarios al detalle de los países siguientes:

/Estados Unidos

Estados Unidos de Norte América; México; Colombia; Venezuela; Brasil; Perú; Chile y Argentina.

QUINTA:

La Planta garantizará los suministros constantes de llantas y neumáticos (cámaras de aire) para vehículos sin interrupción, debiendo mantener en cada país contratante, directamente o por medio de sus distribuidores, existencias standard de la demanda promedio de dos (2) meses como mínimo.

Cualquier interrupción mayor de treinta (30) días obligará a la Planta -dentro de los ocho (8) días siguientes al paro- a dar inmediato aviso a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial para los efectos de la autorización correspondiente. Si el paro fuere mayor de treinta (30) días, los Gobiernos de los Estados contratantes podrán autorizar licencias de importación, en cantidades proporcionales al tiempo de duración de la cesación de producción, con aforos por debajo del aforo común centroamericano.

Asimismo, los Gobiernos procurarán que sus suministros de llantas y neumáticos (cámaras de aire) para usos oficiales sean de industrias de integración, salvo en casos de emergencia o muy calificados.

SEXTA:

Los Estados signatarios del presente Protocolo llevarán a cabo, dentro de un plazo no mayor de seis meses, la nivelación de los derechos y gravámenes que cada uno de ellos aplique a la importación de mercancías iguales, similares o sucedáneas a las producidas por la Planta, así como de las principales materias primas. En todo caso, establecerán aforos máximos proteccionistas a las llantas y neumáticos (cámaras de aire) en los tamaños no producidos por la Planta y aforos mínimos a las materias primas no producidas

/en el área

en el área de los países contratantes.

Los impuestos internos de consumo que establecieran algunos de los Estados contratantes, para contrarrestar el impacto fiscal de importaciones libres, recaerán también por igual monto a las importaciones procedentes de terceros países.

#### SEPTIMA:

En caso de existir o que se llegare a establecer, en cualquiera de los Estados contratantes, restricciones sobre transferencias monetarias internacionales, la empresa propietaria de la Planta gozará del tratamiento más favorable en cuanto a la adquisición de divisas extranjeras requeridas para la compra de bienes y servicios importados indispensables para su establecimiento y operación, así como para el pago de dividendos, intereses, regalías y cuotas de amortización exigibles en moneda extranjera.

#### OCTAVA:

En virtud de que la Planta se constituyó en compañía anónima desde su inicio y que su capital social se integró preferentemente con capital centroamericano en más del 90% de su monto, para cuyo fin se anticipó a las normas contenidas en el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, al ofrecer en el mes de noviembre de 1957 simultáneamente acciones comunes al portador equivalentes al diez por ciento (10%) del capital social al público de cada Estado Centroamericano y dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, se aprueba la actual integración de su capital social, del cual, durante la vigencia de este Protocolo no podrá bajar de una participación conjunta de capital centroamericano que sea menor del 60% del capital social autorizado.

/La compañía

La compañía propietaria de la Planta se compromete a ofrecer a cada uno de los Estados contratantes una participación del diez por ciento (10%) de los futuros aumentos a su capital social, manteniendo en cada caso el derecho de suscripción por seis (6) meses a partir de su ofrecimiento.

NOVENA:

La Planta deberá vender sus productos a los mismos precios en cualquiera de los Estados contratantes y no hará uso desleal de los privilegios y franquicias establecidas en el presente Protocolo. Se entenderá por uso desleal de tales privilegios, toda venta realizada con descuentos o ventajas mayores a las concedidas a los demás Estados contratantes.

DECLIMA:

La Planta deberá preferentemente utilizar materias primas asequibles en Centroamérica, de la calidad requerida y a precios internacionales, siempre que ello no represente desventaja para la calidad de los productos y sus operaciones económicas, y deberá estimular la producción de tales materias primas en la medida en que fuere posible.

UNDECIMA:

La Planta gozará, en el país de su localización, de las franquicias que se enumeran a continuación:

a) Exoneración total por un período de diez (10) años del pago de derechos e impuestos sobre la importación de materiales de construcción, edificios para uso industrial y materiales para instalaciones; motores, maquinaria, vehículos de tracción automotriz para usos industriales, equipos de producción y materiales y equipos de mantenimiento; modelos, patrones y muestrarios; laboratorios

/e instrumento

e instrumentos de control; materias primas, combustibles y lubricantes (excepto gasolina) y materias primas semielaboradas propias para la industria, siempre que tales materiales, maquinaria, equipos, combustibles y materias primas, no se produzcan en Centro América en cantidades suficientes y a precios razonablemente industriales o que sus características y de calidad no reúnan los requisitos mínimos recomendados para la fabricación de un artículo de primera calidad;

b) Exoneración total por un período de 5 años y reducción de un 50% en los 5 años siguientes del pago de impuestos sobre utilidades, sobre la renta o de cualquier otro impuesto fiscal que se decrete en el futuro, incluyendo los impuestos aplicables a los dividendos u otros beneficios pagaderos a los accionistas de la empresa o sobre el capital invertido en la Planta;

c) Exoneración total de derechos, recargos u otros impuestos estatales o locales a la exportación y tránsito de productos, hasta por un término de 10 años.

Si la Planta estuviere gozando de algún beneficio concedido en el país de su ubicación, al amparo de leyes especiales, los términos serán reducidos por el tiempo que hubieren durado los beneficios similares otorgados con anterioridad, para cuyo efecto, el período o término para las exoneraciones o franquicias que arriba se le otorgan, comenzarán a computarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se causaría por primera vez, si no se hubiera otorgado su exoneración. El período de exención de los impuestos sobre utilidades y similares, comenzará a contarse desde la fecha en que se inició la producción normal.

/DUODECIMA:

## DUODECIMA:

Los Estados contratantes evitarán, por todos los medios legales a su alcance, la importación de un tercer país, de mercancías iguales, similares o sucedáneas a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicios a la Planta. Se considerará como práctica de comercio desleal, toda competencia procedente del extranjero, cualquiera que sea su origen, que persiga la realización de excedentes o de artículos irregulares o simplemente con el evidente propósito de destruir o lesionar el mercado centroamericano y la producción de la Planta.

Los Gobiernos que comprueben, mediante investigaciones u observaciones tales prácticas, prohibirán al importador la importación de tales productos por el término de un año; su reincidencia, motivará la inmediata cancelación de las patentes o licencias comerciales para parar definitivamente la importación de los artículos referidos.

## DECIMA TERCERA:

La empresa propietaria de la Planta publicará anualmente, de acuerdo con las leyes del país en que está establecida, un Balance General condensado que demuestre su situación.

Los Gobiernos de los Estados contratantes encomendarán a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que conozca periódicamente de la situación de la empresa propietaria de la Planta, la cual está obligada a suministrarle todos los datos e informaciones que juzgue necesarios para determinar su desarrollo, consumo de materias primas, producción y situación financiera. La Planta deberá llevar y anotar en sus libros y registros, información detallada sobre la

/importación

importación de mercancías que hubieren sido introducidas bajo franquicia aduanera, así como el uso de las mismas.

DECIMA CUARTA:

Los Estados contratantes ejercerán la supervisión y control del funcionamiento de este Convenio por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial y conocerá de los problemas que pudieren surgir del funcionamiento del mismo.

Quando no fuere posible llegar a un acuerdo, se recurrirá al arbitraje. Para integrar el Tribunal de Arbitraje, cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Comisión los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista de candidatos, la Comisión escogerá, por sorteo, a tres árbitros que integrarán el Tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes.

DECIMA QUINTA:

El presente Primer Protocolo Adicional será aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Estado contratante y entrará en vigor, el día del canje de los cuatro instrumentos de ratificación.

En TESTIMONIO de lo cual, los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Primer Protocolo Adicional, en cuatro ejemplares originales y auténticos, en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día            de Diciembre de mil novecientos sesentiuno.

/POR EL GOBIERNO

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

1. *Staphylococcus aureus*

2. *Staphylococcus epidermidis*

3. *Staphylococcus saprophyticus*

4. *Staphylococcus sciuri*

5. *Staphylococcus carnosus*